

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL – FAMILIA 003**

E. S. D.

REFERENCIA: 25000-22-13-000-2022-00160-00

MAGISTRADO PONENTE: JAIME LONDOÑO SALAZAR

**ASUNTO: RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION
CONTRA EL AUTO DE FECHA 18 DE MAYO DE 2022 POR MEDIO DEL
CUAL RECHAZA RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION
SENTENCIA PROCESO PERTENENCIA No. 2007-01920 JUZGADO
PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGA.**

**DEMANDANTE: CARLOS ARTURO MOLANO BEJARANO Y MARIA
OLIVA BAUTISTA DE MOLANO**

DEMANDADO: FUNDACION LOS CREPUSCULOS

YOHANA YADIRA ALDANA PABON, identificada con la cédula de ciudadanía N°39.628.958 expedida en Fusagasugá y portadora de la T.P. No. 109.177 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada del **MUNICIPIO DE FUSAGASUGA**, conforme al poder conferido, respetuosamente dentro del término legal me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto dictado por su despacho el **18 DE MAYO DE 2022** por medio del cual rechaza recurso **EXTRAORDINARIO DE REVISION** presentado dentro del proceso de **PERTENENCIA No. 2007-01920** tramitado en el Juzgado Primero Civil del Circuito De Fusagasugá con sentencia de fecha 14 de noviembre de 2008, conforme los siguientes **FUNDAMENTOS**:

1

DEL AUTO ATACADO

Se expide auto de fecha 18 de mayo de 2022 por medio del cual resuelve:

PRIMERO: Rechazar, por las razones expuestas, la presente demanda contentiva del recurso de revisión interpuesto por el Municipio de Fusagasugá.

Textualmente el auto señaló:

“Así las cosas, aunque la entidad haya estimado que devino oportuna la presentación de su remedio extraordinario, pues se enteró de la existencia del juicio de pertenencia el 18 de septiembre de 2020 (por reporte de algunos ciudadanos), lo propio es colegir que el recurso de revisión en contra de la sentencia dictada el 14 de Noviembre de 2018 (sic) se presentó de forma extemporánea, pues al margen de que la municipalidad de Fusagasugá se haya enterado en aquella data del comentado fallo declarativo, lo cierto es que la inscripción del mismo ante la ORIP permite presumir ese conocimiento, lo que de contera deja ver que ha operado frente a su acción el fenómeno jurídico de la caducidad. En consecuencia y sin entrar analizar los demás elementos para determinar si es dable impartir trámite al recurso, se impone el rechazo de plano de la demanda, con arreglo a la previsión del inciso 3° del artículo 358 del C.G.P.”

En conclusión se rechaza por considerar que para el asunto planteado ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo a lo consagrado en el artículo 356 párrafo 2 en el sentido que la sentencia fue inscrita en un registro público y que desde ese momento se inicia el conteo del término para el ejercicio del recurso de revisión artículo que textualmente reza:

Cuando se alegue la causal prevista en el numeral 7 del mencionado artículo, los dos (2) años comenzarán a correr desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de ella, con límite máximo de cinco (5) años. **No obstante, cuando la sentencia debe ser inscrita en un registro público, los anteriores términos sólo comenzarán a correr a partir de la fecha de la inscripción.**

DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO

En nombre del municipio de Fusagasugá me permito señalar que no compartimos la decisión tomada a través del auto atacado, toda vez que la misma transgrede los derechos de mi representada, ya que le cercena de plano su posibilidad de acceso a la justicia y el restablecimiento de un derecho público superior para que un asunto de tan grave perjuicio hacia la comunidad de Fusagasugá quede en la impunidad.

Al respecto es preciso señalar al Honorable Magistrado que una vez la administración municipal tuvo conocimiento de los hechos que se relataron en el escrito del recurso extraordinario de revisión se recurrió a la acción de tutela buscando la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y derecho de defensa, teniendo en cuenta la tesis de procedencia de este medio constitucional frente a sentencias judiciales en unos casos en particular conforme lo ha desarrollado la jurisprudencia constitucional, sin embargo en sede de tutela que correspondió en primera instancia al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala civil-familia, sala conformada por los magistrados ORLANDO TELLO HERNANDEZ, PABLO IGNACIO VILLATE MONROY Y GERMAN OCTAVIO RODRIGUEZ VELASQUEZ se denegó el amparo solicitado y en la parte considerativa se señaló textualmente:

“La anterior precisión se hace necesaria, porque, en verdad, si la sentencia controvertida en el amparo declaró la pertenencia sobre un bien que por ley es imprescriptible, da la naturaleza jurídica de los titulares de los derechos reales que recaen sobre dicho bien, es ostensible que, independientemente de las irregularidades que se atribuyan a las actuaciones surtidas dentro de dicho proceso, la herramienta que debe ejercer el municipio para hacer que los jueces enmienden el error que puede anidar en esa declaración, es el recurso extraordinario de revisión, con todo y que hayan transcurrido 12 años desde el día en que ese fallo cobro ejecutoria formal, como que no es *“jurídicamente posible que la caducidad otorgue los atributos de la inimpugnabilidad e inmutabilidad a una decisión que de ninguna manera puede ser oponible a los intereses del estado, porque la caducidad no es un axioma o criterio absoluto*

aplicable en todos los casos como fin en sí mismo y sin ninguna otra consideración, sino que obedece a unos criterios superiores que imprimen autoridad, validez y coherencia al contenido del fallo”; de lo cual se sigue que “la impugnación extraordinaria no es susceptible de dicho termino extintivo porque la decisión acusada contraría gravemente los principios supremos del ordenamiento positivo en lo que respecta al régimen de adquisición y transmisión de los bienes que son susceptibles de posesión p dominio privado” (sentencia Cas Civ SC1727-2016 de 15 de febrero de 2016).

La sentencia fue apelada y en segunda instancia la Corte suprema de justicia decidió confirma la decisión, con la tesis que el municipio tenía otro camino judicial para la protección del derecho invocado a través del Recurso Extraordinario de Revisión.

En ese orden y de acuerdo a la línea trazada por el Tribunal y la Corte Suprema de Justicia a través de los fallos que decidieron la acción de tutela instaurada, la entidad tenía el deber legar de continuar las acciones legales en busca de la justicia y la verdad, tratándose de la protección de un bien superior que es obligación del municipio proteger.

En esa línea se procedió a radicar el recurso extraordinario revisión atendiendo la tesis de la Corte Suprema de Justicia que un caso muy similar al expuesto donde la entidad pública Distrito de CARTAGENA DE INDIAS con fundamento en la causal séptima consagrada en el artículo 380 del Código de Procedimiento Civil, pretendió se decretara la nulidad de todo lo actuado en el proceso objeto de la revisión, toda vez que el auto admisorio no se notificó a los representantes de la Nación, siendo que el litigio recayó sobre un bien de propiedad del Estado. (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL ARIEL SALAZAR RAMÍREZ Magistrado Ponente SC1727-2016 Exp.: 11001-0203-000-2004-01022-00)

En el análisis de este caso relacionado con la caducidad del recurso extraordinario de Revisión la Corte señaló:

5. La excepción de caducidad o prescripción extintiva para interponer el recurso de revisión, que fue alegada por la parte demandada.

La función judicial tiene como objetivo dar a cada proceso una solución conforme a derecho. A fin de garantizar que la sentencia cumpla este cometido, se han instituido mecanismos de corrección como los recursos o medios de impugnación ordinarios y extraordinarios, gracias a los cuales los sujetos procesales tienen la posibilidad de solicitar la revisión de la sentencia por una instancia o grado superior, cuando consideran que la decisión no se ajusta a la legalidad.

Los recursos están limitados por la forma y tiempo de proponerlos, pues de lo contrario las controversias no tendrían fin y serían un escenario de debate interminable, generando un estado de incertidumbre indefinida que impediría dirimir un proceso de manera concluyente. De ahí que cuando la sentencia carece de recursos; se han resuelto los que contra ella se interpusieron; o el tiempo para formular los procedentes ha vencido, se dice que tal decisión queda en firme, es inmodificable y ejecutable contra la voluntad de la parte vencida. Tal decisión es, en suma, cosa juzgada, y las partes no pueden volver a discutir el mismo asunto en ese proceso ni en uno separado.

La caducidad, como bien lo tiene consolidado la jurisprudencia, presupone un término dentro del cual una acción puede promoverse ante la jurisdicción, de suerte que expirado ese plazo, aquélla no es ejercitable.

Tratándose del recurso extraordinario de revisión, específicamente, el artículo 381 del Código de Procedimiento Civil señala el plazo dentro del cual éste debe interponerse. A tal respecto, el inciso 2º de esa disposición establece:

“Cuando se alegue la causal prevista en el numeral 7º del mencionado artículo, los dos años comenzarán a correr desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de ella, con límite máximo de cinco años. No obstante, cuando la sentencia debe ser inscrita en un registro público, los anteriores términos sólo comenzarán a correr a partir de la fecha del registro”.

Normalmente, el vencimiento del término de caducidad contemplado en el artículo 381 del estatuto procesal impediría poder ejercitar el recurso de revisión, en cuyo caso el fallo haría tránsito a cosa juzgada definitiva, independientemente de su legalidad o acierto.

Sin embargo, en el caso que se analiza, la sentencia que es objeto de revisión violó tan gravemente el ordenamiento jurídico, que la aceptación de su contenido

mediante la figura de la caducidad pondría en crisis la legitimidad del sistema de derecho patrimonial, como quiera que la premisa fundamental e inquebrantable sobre la cual se asienta todo el régimen de adquisición e intercambio de bienes económicos afirma que sólo los bienes que no son del Estado, son susceptibles de posesión por los particulares.

Este postulado se encuentra consagrado en el artículo 63 de la Constitución Política, el 674 del Código Civil, el 2519 ejusdem y el 407-4 del estatuto procesal, artículo 63 de la Constitución Política, el 674 del Código Civil, el 2519 ejusdem, y el 407-4 del estatuto procesal; preceptos que en cuanto permiten establecer las relaciones y diferencias entre bienes públicos y privados se erigen en criterio de ordenación del régimen jurídico de adquisición y transmisión de los bienes.

El Derecho Privado Patrimonial –explica Díez-Picazo– es la parte del Derecho Civil que comprende las normas y las instituciones a través de las cuales se realizan y ordenan las actividades económicas de las personas. En cuanto tal, encarna la voluntad del Estado para organizar, mediante reglas de derecho, los puntos claves del modelo económico previsto en la Constitución, siendo el primero de ellos la definición de los bienes económicos que son susceptibles de ser poseídos por los particulares. De ahí que el régimen patrimonial privado dependa del reconocimiento jurídico del ámbito de apoderamiento económico que una persona puede ejercer sobre las cosas, el cual se encuentra limitado por las restricciones que la ley impone a su libertad de iniciativa privada, tales como la función social y ecológica de la propiedad, la movilización de la riqueza en favor del interés general, los bienes reservados al dominio o uso público, los bienes comunales, etc.

Las normas que señalan el orden económico de la sociedad permiten resolver la tensión relacional entre los derechos particulares y los bienes públicos, por lo que son reglas básicas institucionales que también, desde un punto de vista individual, pueden llegar a ser derechos subjetivos. Tales disposiciones son de orden público, indisponibles e irrenunciables por los representantes del Estado y, por ello, su invocación mediante las acciones judiciales respectivas no está limitada por términos de prescripción o caducidad.

Una decisión judicial que vaya en contra de esas reglas básicas institucionales constituye una decisión ilegítima, extraña al sistema jurídico, inoponible a los intereses del Estado, y no está amparada por términos de caducidad, dado que no es posible que un instituto que tiene como función práctica la preservación de la seguridad jurídica termine cumpliendo el propósito contrario, esto es socavar la

estabilidad del sistema de derecho.

Tal decisión no está dentro del marco de condiciones que fija la ley para la solución de una situación concreta jurídicamente previsible, sino que se encuentra por fuera de todo lo que el sistema jurídico contempla como posible; es, sin lugar a dudas, una providencia que por contrariar las normas básicas que constituyen los pilares del ordenamiento constitucional y legal, el interés público y la estabilidad del sistema de derecho, jamás podrá llegar a legitimarse mediante la operancia de la caducidad.

No es, por tanto, jurídicamente posible que la caducidad otorgue los atributos de inimpugnabilidad e inmutabilidad a una decisión que de ninguna manera puede ser oponible a los intereses del Estado, porque la caducidad no es un axioma o criterio absoluto aplicable en todos los casos como fin en sí mismo y sin ninguna otra consideración, sino que obedece a unos criterios superiores que imprimen autoridad, validez y coherencia al contenido del fallo.

6. Estas consideraciones resultan indispensables para resolver la excepción de caducidad del recurso de revisión que fuera propuesta por el demandado, toda vez que en esta oportunidad la impugnación extraordinaria no es susceptible de dicho término extintivo porque la decisión acusada contraría gravemente los principios supremos del ordenamiento positivo en lo que respecta al régimen de adquisición y transmisión de los bienes que son susceptibles de posesión o dominio privado.

*Está probado que el inmueble objeto de estudio es un bien de dominio público, **inalienable, imprescriptible e inembargable**, según lo dispone el artículo 63 de la Constitución Política, el 674 del Código Civil, el 2519 , y el 407 num. 4º del estatuto procesal. Estas normas, por ser de carácter superior al precepto procesal que señala el término de caducidad para interponer la revisión (artículo 381 C. de P.C.), tienen primacía dentro del ordenamiento jurídico porque prefiguran todo el régimen de adquisición de los bienes.*

Es más, un trámite de esta naturaleza está prohibido por el artículo 407-4 del ordenamiento adjetivo, por lo que el juez que advierta la titularidad del Estado sobre el bien pretendido en pertenencia no puede admitir dicho proceso, y si la demostración de ese hecho ocurre con posterioridad a la admisión de la demanda, deberá ordenar su terminación inmediata.

La anterior prohibición quedó redactada de una manera mucho más clara en el artículo 375 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

“4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de

propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación. [Subrayas de la Sala]

Por ello, la sentencia que declara la pertenencia a favor de un particular de un bien de dominio público que hace parte de una zona de reserva ecológica fundamental para la preservación del medio ambiente –se reitera– es una decisión que escapa al régimen jurídico de los bienes del Estado, por lo que no está amparada por ningún término de caducidad.

En tal virtud, nada se opone para que el Estado haga valer sus prerrogativas inalienables frente a una decisión que se encuentra por fuera del ordenamiento constitucional y legal, toda vez que la defensa del patrimonio público y la protección del medio ambiente son derechos de insuperable connotación en el Estado Social de Derecho.

Conforme la lectura anterior no cabe duda que nos encontramos frente a un caso de iguales características donde a través de la jurisdicción civil se declara la propiedad a un particular de un bien público que por mandato constitucional es imprescriptible, en ese sentido y atendiendo que la sentencia conculcada atenta contra los primarios principios de la justicia y desconoce un derecho superior que está en cabeza del municipio de Fusagasugá proteger junto con las autoridades judiciales, no queda duda que no se puede aplicar de manera estricta la interpretación del párrafo segundo del artículo 358 del Código General del Proceso, ya que la sentencia dictada es un yerro jurídico que a todas luces corresponde corregir y es este el medio para ello ya que como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en casos similares este evento en particular no está amparado a los términos de caducidad y no le es oponible al Estado, es una decisión totalmente contraria al ordenamiento jurídico que está en contravía del interés público, del orden constitucional y del Estado Social de derecho, donde el bien común prima sobre el particular y donde es inadmisibles que a un particular a través de un proceso de pertenencia se le haya adjudicado la propiedad sobre un bien de naturaleza pública y de propiedad del

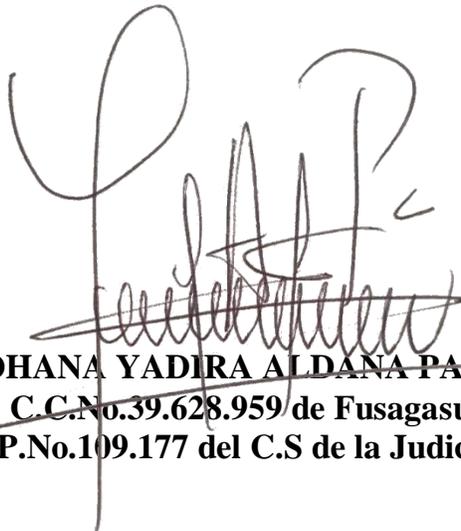
Estado.

PETICION

Por lo anteriormente expuesto respetuosamente solicito se sirva revocar en su totalidad el auto al auto impugnado y en su lugar se disponga dar trámite al Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto.

En el evento no reponer la presente decisión de manera subsidiaria solicito se tramite el recurso de apelación ante el superior, con base en los mismos argumentos expuestos en este escrito.

Cordialmente,



YOHANA YADIRA ALDANA PABON
C.C.No.39.628.959 de Fusagasugá
T.P.No.109.177 del C.S de la Judicatura

ANEXOS: FALLO ACCIÓN DE TUTELA EXPEDIENTE 25000-22-13-000-2020-00333-00